

el jactancioso título de *Demostracion teológica, canónica é histórica del derecho de los metropolitanos de Portugal para confirmar y mandar consagrar á los obispos sufragáneos, etc.* Su objeto, extensivo á todas las naciones católicas, aunque pareciera ceñirse á la de Portugal, era persuadir que, á pesar de las actuales reservas pontificias de este derecho, que Pereira trata de usurpaciones y despojo, podian hoy los metropolitanos confirmar y consagrar á los obispos de su provincia, y recíprocamente estos á su metropolitano. La base ó fundamento de esta conclusion se halla desde la primera hasta la séptima proposicion de dicha obra, en que prueba que por los cánones del concilio de Nicea, por los de los concilios siguientes, así generales como particulares del Oriente y Occidente, por los decretos y respuestas de los antiguos Papas, por las decretales de Gregorio IX (libro sexto), Clementinas y Extravagantes, correspondia al metropolitano la confirmacion y ordenacion de los obispos sufragáneos, y á estos la de su metropolitano. Mas nosotros hemos convencido hasta aquí que los cánones de Nicea ó de los otros concilios siguientes á este, de cualquiera clase que hayan sido, los decretos de los antiguos Papas ó las decretales de los modernos, no han privado ni podido privar al romano pontífice del derecho propio, originario é innato á su dignidad, de ordenar é instituir obispos, cuando y donde quiera que lo hallara por conveniente, en virtud de la suprema autoridad de su primado apostólico (de donde por otra parte emanaba toda la que tenian los metropolitanos), y en fuerza de la vigilancia que debe á toda la Iglesia y sus necesidades. Por lo que ha podido el romano pontífice reservar ó reasumir en sí el ejercicio de este derecho por justas y necesarias causas, negándolo enteramente á los metropolitanos y á sus sínodos: lo que en adelante se ilustrará mas y mas.

He aquí pues destruida la base ó fundamento de la conclusion de Pereira, y por lo mismo, desplomado de un solo golpe todo el edificio ó armazon fantástica de su obra. O por mejor decir, he aquí descubierta la traza que se dió para alucinar á sus lectores: la cual consiste en probar lo que nadie puede disputarle, es decir, que durante muchos siglos correspondió á los metropolitanos y á sus sínodos la confirmacion y ordenacion de los obispos, y que esta práctica estuvo autorizada por los cánones de los concilios, decretos y decretales de los Papas; al mismo tiempo que pasa en silencio lo único que hace el fondo de la cuestion, á saber, si esa facultad de confirmar los obispos la tuvieron de sí mismos los metropolitanos y sus sínodos, y no por comunicacion de la silla apostólica, y si les fué atribuida por los concilios y Papas con exclusion de las superiores autoridades de la Iglesia, y de la suprema misma del primado de toda ella; la cual consiste en ostentar, para sorprender, una erudicion tan fácil y trivial, cual es la de amontonar textos y autoridades sin discernimiento, como pérvida é insidiosa por sus estudiadas reticencias, pasajes truncados, violentas interpretaciones, constante ánimo de ofender y calumniar á los Papas, superficialidades, torcidos raciocinios; cuando por otra parte se muestra tan ignorante de los verdaderos principios canónicos, tan pobre y menguado de razon, de crítica, y, sobre todo, de buena fe.

Convirtiéndonos á este teólogo adulator y cortesano, ¿qué importa, le diríamos, que os fatiguis tanto y mucho mas á vuestros pacientes lectores, en probar con una erudicion tan inoportuna y cansada, que los metropolitanos, desde el tiempo de los apóstoles, confirmaban los obispos de sus provincias, y que por los concilios, empezando por el de Nicea, se les garantizó este derecho? Esto no es lo de que se trata, cuando osais im-



pugnar las reservas que en sí ha hecho el supremo pontífice de este derecho, y calificarlas de usurpaciones y despojo, con la mira de devolver á los metropolitanos, á pesar de aquel, el ejercicio de semejante derecho. Para convencer esto, era menester que probaseis que entre los obispos, que por institucion divina son todos iguales entre sí, tuviese de sí mismo alguno de ellos, llámese metropolitano ó patriarca, título para sobreponerse á los demas, y para ejercer esa facultad que importa un acto de la alta jurisdiccion eclesiástica, ó la hubiese derivado de otra fuente que la del primado apostólico, única autoridad instituida por Jesucristo sobre los obispos; que los concilios podian y se propusieron en sus cánones cegar para siempre esa fuente, dando á los metropolitanos la facultad de instituir obispos con exclusion perpetua é irrevocable del mismo de donde habia emanado; que los Papas consintieron en dejarse arrebatar sin esperanza de reversion este derecho originario é imprescriptible de la suprema autoridad en la Iglesia, que recibieron de Dios; y en fin, que si con el tiempo nacian grandes necesidades y extremados peligros en la Iglesia de la práctica de este derecho por los metropolitanos, debia el que está á su frente, encargado de la salud de toda ella, dejarla perecer, ántes que tocar á los privilegios de dichos metropolitanos, ó ántes que reasumir en sí los que en un principio él mismo les habia participado.

Pero ¡ó qué ajeno estais de tocar en estas cuestiones de vital importancia, y cuánto mas de darles una solucion satisfactoria, extraviado como os hallais por vuestras miras tortuosas y opiniones erróneas! Confesad, pues, que en vuestra citada obra, y en otras consonantes á esta, no apareceis sino como un charlatan adocenado, que á fuerza de embrollos, enredos y cavilaciones, intentais pleito á la silla apostólica para despo-

jarla, si pudieseis, de la propiedad y posesion en que hoy está de sus derechos, por hacer la corte al ministro turbulento á quien vendisteis vuestra pluma mercenaria, como un sofista artificioso, que ignorais ó disimulais el punto céntrico de la disputa, y andais por rodeos tendiendo lazos á vuestros compatriotas para traerlos al cisma y anarquía eclesiástica, á que propende con la mayor animosidad vuestro protector, bien que sin fruto alguno, ¡gracias al antiguo y arraigado catolicismo de los Portugueses! en fin, como un necio amontonador de textos y autoridades que no son del intento, de historietas, ejemplos y hechos que nada valen contra el derecho.

### § X.

Segunda consecuencia. — *No hay contradiccion alguna entre los antiguos Papas que ordenaron guardar la disciplina de Nicea en favor de los metropolitanos, y los Papas modernos que se han reservado la confirmacion de los obispos.*

Hemos visto que ni los concilios en sus cánones, ni los Papas en sus decretos ó decretales quitaron á la silla apostólica el derecho originario de confirmar los obispos. Mas, en cuanto á los Papas, la pretension de los contrarios, por lo que tiene de sorprendente, merece que todavía nos detengamos en ella un tanto. Pereira, Villanueva y sus secuaces se glorian de hallar en las cartas, decretos y otros monumentos de los antiguos Papas, un argumento *ad hominem* contra los Papas modernos que se han reservado la confirmacion de los obispos. « Los primeros, dicen, ordenan que se guarde inviolablemente la disciplina establecida por los cánones de Nicea en favor de los metropolitanos, y ellos mismos la respetan y mandan respetar á sus vicarios; los últimos la destruyen, reservándose la confirmacion de los obispos. »



Causa risa, ó por mejor decir, compasion ver como la aversion de estos hombres al Papa parece que los priva hasta de la facultad de raciocinar (1). 1º Cómo! ¿no ven que ningun Papa, sea antiguo sea moderno, creyó jamas ni pudo creer que por los cánones de Nicea quedase restringida la suprema autoridad de la silla apostólica, ni que lo que en aquel concilio se habia dispuesto de su consentimiento para el arreglo de las provincias con respecto al metropolitano y á los obispos de ella, atase las manos á la cabeza, superior á todos, y autorizada por su ministerio á relajar y variar los cánones mismos, cuando así lo pidiera la salud de la Iglesia? Antiguo Papa era Bonifacio I, que regia la Iglesia el año de 418, y hablando específicamente de los cánones de Nicea, decía, « que este concilio no se habia atrevido á atribuirse la autoridad de establecer cosa alguna sobre la cátedra de san Pedro, de donde emanaba la forma de gobierno y la disciplina de todas las iglesias; porque sabia bien que las prerogativas que el mismo Jesucristo la habia concedido eran muy superiores á todos los honores que pudieran decretársele, no habiendo nada que no se le hubiese concedido. » *Institutio universalis nascentis Ecclesiae de beati Petri sumpsit honore principium, in quo regimen ejus, et summa consistit. Ex ejus enim ecclesiastica disciplina, per omnes ecclesias religionis jam crescente cultura, fonte manavit. Nicenae sy-*

(1) Esta es la malhadada suerte de todos los enemigos del Papa. Véase un ejemplo palpable en Juan Teofilo Heineccio. Este sabio luterano raciocina en todas sus obras con una exactitud y precision que admira, y nadie mejor que él ha sabido aplicar el rigor del método geométrico á las materias morales, políticas y jurídicas de que trata. Mas cuando, aunque de paso en sus notas, ó en el cuerpo de sus obras, habla del Papa ó de la Iglesia romana, al instante muy diverso de sí mismo, olvida todos los principios del raciocinio, y se abandona á los pueriles sofismas de su secta.

*nodi non aliud præcepta testantur, adeo ut non aliquid super eum ausa sit constituere : quum videret nihil supra meritum suum posse conferre, omnia denique huic noverat Domini sermone concessa (1). Y si todo le fué concedido á la iglesia de Roma por la palabra del Señor, añade el papa Nicolao I, luego nada quedó sin concedérsele. *Nicæna synodus noverat romanæ Ecclesiae omnia Domini sermone concessa. Si omnia, ergo defuit nihil quod non illi concesserit (2).**

Sabiendo pues que la autoridad de su silla era siempre salva, ¿porqué los Papas dejarían de hacer respetar los cánones de Nicea y de zelar su observancia, miéntras que esta disciplina fué útil y conveniente á las iglesias? En efecto, nadie por entónces se esmeró mas que los romanos pontífices en proteger la autoridad de los metropolitanos, en sostenerla y preservarla de toda invasion, como se ve por innumerables testimonios de la antigüedad; porque nadie era mas interesado que ellos en la conservacion del orden, en la buena armonía y concierto del gobierno eclesiástico, segun el sistema establecido y por entónces proficuo á las iglesias. Ellos, es verdad, respetaban y hacian respetar á sus vicarios esta disciplina; mas sin perjuicio de la suprema autoridad de su silla, y del zelo que tenían por todas las Iglesias. Así se ve que, aun despues de establecida dicha disciplina en el Occidente, ordenaban por sí mismos obispos para las provincias, siempre que así lo creían necesario ó conveniente, y se hacian dar cuenta, á sí ó á sus vicarios, de las elecciones de los obispos, para confirmarlas ó rechazarlas segun su mérito.

(1) Epist. Bonif. ad episcop. Thessalon. apud concilium Roman. III, sub Bonif. II, anni 531.

(2) Epist. I, ad Michael. imperat.



2º. Ejerciendo los metropolitanos una autoridad que emanaba de la suprema del primado apostólico y recibía de ella todo su valor y fuerza, como hemos demostrado, ¿qué extraño es que los romanos pontífices la hiciesen reconocer de todos, y mandasen estrechamente respetarla y obedecerla? ¿Por ventura probarían algo contra el poder de un soberano las órdenes que este expidiese para hacer respetar sus magistrados y guardarles sus privilegios? Pues tampoco prueban nada contra el sumo poder de los Papas los decretos que estos daban para hacer respetar á los metropolitanos y conservarles sus fueros. Lo que, sí, prueba esta conducta de los Papas, es que si, mientras que los privilegios de los metropolitanos se tuvieron por conducentes á la causa pública, se sostenían con zelo, no sin causas muy graves llegarían á revocarse. Las hubo en efecto, como lo probaremos en su lugar; y la disciplina que en un tiempo fué útil y saludable vino á hacerse inútil y peligrosa. Las circunstancias cambiaron; el espíritu de la Iglesia fué uno mismo. Los Papas, atalayas de la casa del Señor y zeladores de su bien estar, la sostuvieron en el primer caso, la abrogaron en el segundo. ¿Dónde está la contradicción?

El pontífice romano tiene dos aspectos: como primado de la Iglesia universal, tiene siempre el derecho de confirmar los obispos en toda ella; como patriarca del Occidente, estuvo en posesión de ejercerlo en las provincias del Occidente. Bajo de uno y otro aspecto instituyó obispos, cuando fué necesario ó conveniente, tanto en el Oriente como en el Occidente, aun después de establecida la disciplina del concilio de Nicea. Ni este concilio ni alguno otro se opuso jamás á estas prerrogativas de la Santa Sede: no á las de primado, como acabamos de ver; tampoco á las de patriarca,

como veremos en el capítulo siguiente, en que trataremos del origen, extensión y derechos del patriarcado del Occidente, dejando para el último recordar los hechos que muestran el uso general de dichas prerrogativas en Oriente y Occidente.

## CAPITULO SEGUNDO.

PATRIARCADO DEL OCCIDENTE.

### § I.

*El pontífice romano, como patriarca, ejercía el derecho de confirmar y ordenar los obispos de todas las provincias del Occidente.*

Tan léjos estuvo el concilio de Nicea de querer imponer por sus cánones ley alguna al pontífice romano, que por el contrario, según lo observó el papa Nicolao I escribiendo al emperador Miguel (1), la recibió de su ejemplo; y tomó á éste por motivo, como dijimos ántes, para confirmar la antigua costumbre de que el obispo de Alejandría, como superior del Egipto, Tebaida y Pentápolis, confirmase los obispos de estas provincias. Mas si el canon vi de Nicea no es una ley para el pontífice romano, es, sí, una prueba convincente del privilegio que este ejercía de confirmar y ordenar los obispos del Occidente, fundado en que san Pedro y sus sucesores habían instituido todas las igle-

(1) Si instituta Nicœnæ synodi diligenter inspiciantur, inveniatur profecto, quod romanæ Ecclesiæ nullum eadem synodus contulit incrementum, sed potius ex ejus forma, quod Alexandrinæ tribueret, particulariter sumpsit exemplum. (Nicol. I, ep. I, ad Michael. imperat.)